



RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, dieciséis, (16) de noviembre de dos mil veintiún (2021)

RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 806 del decreto 06 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8º, inciso 2º del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Revisada la demanda, se observa que indica el correo electrónico del demandado, pero si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no indica la manera cómo la consiguió, no es menos, que no allega las evidencias correspondientes.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR ANTONIO JOSE CAMARGO BARROS, EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- Precisar en la demanda dirección de notificación física de la parte demandada.

El artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso establece:

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de dirección física de la parte demandada.

RADICADO : 2021-629 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : JORGE NICOLAS BARRIOS PACHECO
PROVIDENCIA : AUTO 16/11/2021- INADMITE DEMANDA

Conforme lo indicado, debe el actor indicar el lugar de notificaciones física del demandado. En caso de desconocerlo, debe manifestarlo así.

- Debe aclararse hechos y pretensiones

En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que el señor OLIVA LASSO GRIJALBA, identificado con C.C.27297762, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, el pagare en blanco No. 0000007655010291 // 0000407410073508 // PAGARE 4546000014599123 día 25 DE ENERO DE 2019, 13 DE OCTUBRE DE 2013, 10 DE OCTUBRE DE 2019, para garantizar el pago de las obligaciones No. 0000007655010291 // 0000407410073508 // PAGARE 4546000014599123.

Sin embargo los títulos valores que acompaña con la demanda, no corresponde a los señalados en los hechos, pues se allega pagarés Nos. 4195144643, por valor de \$43.121.386, y pagaré No. 379362756598790 por valor de \$7.900.837,00, los cuales no corresponde con los identificados en la demanda.

Debe por tanto el demandante aclarar la inconsistencia encontrada.

Corolario lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a630d9563aa6defafcf4115a938035487921163f9d4f4100f36e6c2e9836a9**

Documento generado en 16/11/2021 04:05:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>